

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3481

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Pertenencia
Radicación: 2020-00413-00
Demandante: Diego Fernando Velásquez
Demandado: Pablo Emilio Soto y otros

En escrito allegado al plenario, la mandataria judicial de la parte actora allega memorial informando que desiste del recurso de apelación, presentado contra la sentencia Oral No 184 del 17 de noviembre de 2022, notificada en estrados.

Por otra parte, la mandataria judicial aporta constancia del pago de los honorarios al auxiliar de la justicia, designado en el presente asunto.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 316 del C.G.P., el despacho procederá de conformidad a aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra de la sentencia oral No. 184 del 17 de noviembre del 2022, declarando en firme la mentada providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia oral No. 184 del 17 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME la sentencia oral No. 184 del 17 de noviembre del 2022 notificada en estrados.

TERCERO: Agréguese la constancia de pago de los honorarios cancelados al auxiliar de la justicia.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640e85f7b484a4582567e2be8f96c07cd8df74ded589be3c3937fa73da590be1**

Documento generado en 01/12/2022 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2856

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00993-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Luis Gabriel Jaimes Porras.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante contra el Auto No. 1023 del 18 de abril del 2022, mediante el cual se requirió por Desistimiento Tácito a la parte actora -- Art. 317 del C.G.P. --para que surta la notificación del extremo ejecutado.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se revoque el auto de referencia, a través del cual se la requirió por desistimiento tácito para que notifique al demandado LUIS GABRIEL JAIMES PORRAS argumentando que no le asiste razón a este despacho judicial al mencionar que no se ha surtido el trámite de notificación del demandado, por cuanto, manifiesta que el día 07 de febrero del año en curso remitió correo de este juzgado la constancia efectiva de notificación realizada al demandado la cual arrojó como resultado “positivo”.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la*

cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que por error involuntario, el Despacho requirió a la parte actora a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, sin percatarse que el día 07 de febrero del año en curso se allegó al correo electrónico del juzgado memorial contenido de dicha notificación.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que por error se le requirió a la parte actora para que notifique al demandado cuando dicha carga procesal ya se había cumplido en debida forma, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

3. Ahora, evidencia el despacho que la notificación realizada al demandado LUIS GABRIEL JAIMES PORRAS acata los lineamientos contemplados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, norma que fue declarada como permanente con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022. Así las cosas, notificado efectivamente el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 1023 del 18 de abril del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de enero del 2022.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 2.000.000,00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Líquidense por Secretaría las costas procesales.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa4689c1e49006739fc55d5b842a12bfa7ee5a95c0d9bed8f15b54c7a32919**
Documento generado en 01/12/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2866

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00993-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Luis Gabriel Jaimes Porras.

En consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas IXY-385 de propiedad del demandado LUIS GABRIEL JAIMES PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.741.522, se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Ahora, atendiendo a que, del certificado de tradición del vehículo automotor allegado, se evidencia que existe acreedor prendario, se procederá conforme lo establecido en el artículo 462 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: IXY-385 Clase: AUTOMOVIL Marca: AUDI Línea: A4 Color: BLANCO GLACIAR METALIZADO Modelo: 2017 Motor: CVK011744, Chasis: WAUZZZF48HA003209, Servicio: PARTICULAR de propiedad de LUIS GABRIEL JAIMES PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.741.522

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA Nit. No. 900187976-0, quien puede ser localizado en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (2) 3831112 Celular: 3113186606- 3104183960, correo: dmhservingenierias@gmail.com inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

TERCERO: CÍTESE al presente proceso al acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a fin de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del CGP. **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido de esta providencia al acreedor prendario al tenor del artículo 291 al 292 del C.G.P. o según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Apersónese la parte interesada de la notificación del citado acreedor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eddd5734e3af48c29b3df7645c462d33828454dadd680f78ef30900ebd00cac**

Documento generado en 01/12/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2883

Proceso: Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria.
Radicación: 2022-00765-00
Demandante: William Rivera Valencia & CÍA. Ltda. en liquidación.
Demandado: Sociedad Pinturas y Luminarias De Occidente Ltda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, especificando cual es la “obligación crediticia principal” que se pretende cancelar y que se encuentra garantizada con la Hipoteca abierta contenida en la Escritura Pública número 5188 del 03 de octubre de 1995. Lo anterior, teniendo en cuenta que, del contenido de la referida no se discrimina obligación alguna (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).
2. Ajústense los hechos de la demanda, en el sentido de precisar cuál es la “obligación crediticia principal” objeto de prescripción extintiva, detallando las características generales de la misma, tales como: el derecho que se incorpora en el título, la fecha de creación y la forma de vencimiento. (Numeral 5° del artículo 82 ibidem).
3. Alléguese el Certificado de Tradición **actualizado** del Inmueble objeto de garantía hipotecaria (Numeral 3° del artículo 84 ibidem).
4. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o el art. 5 de la Ley 2213 del 2022: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, para el caso en concreto, se advierte que, primero, no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada KAREN MARGARITA VILORIA HERRERA fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la parte demandante WILLIAM RIVERA VALENCIA & CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN; segundo, no se evidenció en el mentado poder la antefirma de la abogada mandataria; y, tercero, deberá la parte actora allegar dicho documento de forma completa, ello por cuanto el que obra en el plenario aparece recortado.
5. Cúmplase con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

- 6. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en el sentido de indicar el canal digital donde la sociedad demandada recibirá notificaciones.
- 7. En el acápite de pruebas testimoniales no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, según dispone el artículo 212 del C.G.P.
- 8. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º de la ley 2213 del 2022

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29ab3c1772644bd3dda97b91fa77aa3f5d2397b637577f5c149db984fc67374**
Documento generado en 30/11/2022 08:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2882

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00802-00
Demandante: Credifinanciera S.A. y Credifinanciera
Demandados: Lesmes Barrera Gilberto

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústense los hechos y las pretensiones de la demanda respecto a la suma de dinero sobre la cual se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de “*intereses de plazo y/o remuneratorios*”, ello por cuanto la parte actora solicita el pago de (\$ 58.731 M/CTE), y, del estudio del título objeto de ejecución se evidenció que el valor consignado por dichos intereses es \$37.726 M/CTE. –art. 82 del C.G.P.-

2. Adecúese la pretensión B) del numeral primero de la demanda en el sentido de indicarle al despacho **desde** y hasta cuando se causaron los intereses de plazo. – numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso--

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: reconocer personería a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**¹ para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfed06be88d37b931dacfaa732b83c497599dd53350f184019605d047ddcc32**

Documento generado en 30/11/2022 08:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2884

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00804-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: María Eugenia Beltrán López

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario la demandada **MARIA EUGENIA BELTRAN LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.796.247, como empleado de PORVENIR S.A.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 55.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153f40a50a32e29a50fc5b9a76babf22b1120b9be2fb58f6e03fffd55b9330c5**

Documento generado en 30/11/2022 08:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2883

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00804-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: María Eugenia Beltrán López

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré No. 3490631, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la ley 2213 del 2022: *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900.189.642- 5 y contra **MARIA EUGENIA BELTRAN LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.796.247, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 17.280.200 a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 3490631 con fecha de vencimiento 21 de septiembre del 2022.
2. Por la suma de \$ 4.961.371.26 por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (1.6399999999999999% % Efectiva Mensual), a partir del día 30 de abril del 2021 y hasta el día 21 de septiembre del 2022, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por la suma de \$ 2.798.700.22 a título de *“prima de seguro”* incorporado en el pagaré No. 3490631 con fecha de vencimiento 21 de septiembre del 2022.
4. Por la suma de \$ 1.214.948.02 a título de *“periodo de gracia”* incorporado en el pagaré No. 3490631 con fecha de vencimiento 21 de septiembre del 2022.
5. Por la suma de \$ 1.461.262.28 a título de *“estudio de crédito”* incorporado en el pagaré No. 3490631 con fecha de vencimiento 21 de septiembre del 2022.

6. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el capital mencionado en el literal 1, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día de presentación de demanda (03/11/2022) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022** informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO¹**, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bc7c257ee3a37241c5c5e07c00ea68fd7af99d19eae6bbcc9bc23240bdc21e**

Documento generado en 30/11/2022 08:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2884

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00805-00.
Demandante: Agrícola Universal S.A.S.
Demandado: Luz Adriana Useche Benítez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P. “*e/ poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige que las personas jurídicas, deberán remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Alléguese en formato PDF, la factura electrónica de venta FV-2887 junto con su correspondiente “*orden de entrega*” (Núm. 3º del artículo 84 del C.G.P.).
3. Alléguese la “*Ordene de entrega de la factura FV-2202*”, misma que no fue arrimada con la demanda. (Núm. 3º del artículo 84 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9db4681d98c1f0de2d835f15115fe7519e463c3b2e15776bbfb474d74340ef8**

Documento generado en 30/11/2022 08:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3076

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00811-00.
Demandante: Diego Armando Granja Cuero
Demandado: Alexander Pinzón Borrero

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado ALEXANDER PINZÓN BORRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.860.660, como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 20.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tome las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32ba2468a89d6b232eda8b8bcf5b8dc370eac042f6dd060b9fa917f3bcc82b8**

Documento generado en 30/11/2022 08:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

república DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3075

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00811-00.
Demandante: Diego Armando Granja Cuero
Demandado: Alexander Pinzón Borrero

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO, identificado con la C.C. No. 12.753.476 y contra el señor ALEXANDER PINZÓN BORRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.860.660, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **10.000.000** a título de **capital insoluto** incorporado en la letra de cambio S/N

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **22 de septiembre de 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se

surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **EDGAR JULIAN TORRES HURTADO**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución según las facultades del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8045334614405835aaee495ae109c55036cb4039250d04a5449e55196c3e11c8**

Documento generado en 30/11/2022 08:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N°. 3074

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00108
Demandante: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.”
Demandado: Pascual Rentería Murillo.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No. 503 del 16 de febrero de 2022, por medio del cual el juzgado se abstuvo de libra mandamiento de pago en contra del demandado.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición, en el que manifiesta, que por error involuntario se aportó el pagaré sin el valor adeudado, por lo que solicita al despacho que se tenga en cuenta el documento anexo al recurso, toda vez que en el mismo ya se añadió el valor adeudado por el demandado.

Ahora, en cuanto a la forma de vencimiento, en el pagaré, se manifiesta que, el titulo valor será llenado por el HUV en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado, 2) la cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación de crédito, sea originada o relacionada con el crédito otorgado por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, es por ello que se solicita que se reponga el auto por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago y en consecuencia, se libre el mismo y se siga adelante con la ejecución.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandada, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. En este estado del asunto es de indicar que el Juzgado mediante el auto que es materia de recurso, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del demandado, como quiera que el pagaré base de recaudo que se allegó al plenario, no se relacionaba la suma de dinero que adeuda el señor PASCUAL RENTERIA MURILLO y tampoco su forma de vencimiento.

Al respecto tenemos que, el artículo 430 del CGP dispone: “**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que considere legal...” —Resalta Juzgado—

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea. Cuando se trata de un pagaré este debe contener además los requisitos generales especiales de que trata el artículo 709 Ibídem, a saber: a) **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero**, b) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y d) **la forma de vencimiento**.

De igual manera, en cuanto al requisito de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, hace alusión a que el otorgante del pagaré, a partir de la promesa se obliga de manera incondicional para con el tenedor legítimo de aquel, a pagarle esa obligación, dentro del término pactado para ello, a fin de lograr establecer una fecha concreta en la que el mismo se hará exigible.

Ahora, en tratándose de títulos suscritos en blanco, el artículo 622 del Estatuto Comercial refiere que, “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*” agregando más adelante que, “[p]ara que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello” — negrilla propia —. Es decir que, si bien el legislador ha previsto la posibilidad de suscripción de títulos con espacios en blancos, lo cierto es que en el momento de ejercer los derechos en él incorporados, es requisito necesario su correcto diligenciamiento, conforme la carta de instrucciones emitida por el deudor.

3. Bajo ese orden, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto, no está llamado a prosperar, como quiera que no existe duda que el título valor —pagaré— aportado con la demanda al plenario para su ejecución, no contiene inmersa la suma de dinero que el demandado se estaba obligando a cancelar, ni tampoco contiene la fecha en que se debía realizar el mentado pago¹, requisitos necesarios para la validez del pagaré como título valor.

Y es que basta revisar el contenido del pagaré aportado como anexo a la demanda, para establecer sin dubitación alguna que no contiene los requisitos de contenido que señala el referido art. 709 del C.Co, en concordancia con el art. 621 ejusdem, aunado a que el mismo apoderado de la parte demandante en su escrito de reposición dice expresamente: “ **Por error involuntario se aportó el pagaré sin el valor adeudado,**” y solo en virtud del presente recurso, es que allega el pagaré del que dice sí cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

En este punto, es de advertir al recurrente, que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva

¹ Folio 12 del Escrito de la Demanda.

sobre ella, a fin de advertir las presuntas falencias que se hayan podido cometer en la decisión tomada, siendo claro que en el presente caso, la disposición de negar el mandamiento se encuentra fundada en las pruebas allegadas con la demandada, esto es, un pagare que no cumplía los requisitos ley y por ende no prestaba merito ejecutivo, de ahí que se hubiera negado librar el mandamiento de pago.

Ahora, no le asiste razón al recurrente, al pretender enervar la decisión adoptada por el Despacho, aportando con el recurso una nueva copia digital del pagaré, donde se observa el diligenciamiento de la suma determinada de dinero que se prometió cancelar el deudor, ello porque lo pretendido deviene en una reforma de la demanda, que en todo caso debía presentarse conforme lo impuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, pues nótese que, pretenden allegarse nuevas pruebas adicionales a las allegadas con el escrito de la demanda. Y si en gracia de discusión se aceptará, lo cierto es que el documento sigue careciendo de la fecha de vencimiento, la que debe aparecer manifiesta en el pagaré al ser un requisito especial del mismo conforme numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, y como lo impone el artículo 622 ibidem, para el ejercicio de los derechos incorporados en títulos valores suscritos en blanco.

Aunado a ello, el documento objeto de ejecución – título ejecutivo – debe ser *“suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo...”*² -Resalta Juzgado-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

NO REPONER el auto No 503 de fecha 16 de febrero de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

² Hugo Aisina. Juicios Ejecutivo y de Apremio Medidas Precautorias y Terciarias Tomo II. Pág. 590, 2002.

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd5019022ad43b77cd5d43316100494fdf8352354f98e7e553649282b5a1dc**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 3074

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión
Radicación: 2022-00171
Demandante: BANCO W.SA
Demandado: Willian David Castañeda Mejía

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto No 768 del 17 de marzo de 2022, por medio del cual el juzgado rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, en el que manifiesta, que el día 8 de marzo de 2022, se notificó por estados la inadmisión de la demanda y el día 09 de marzo de la misma anualidad aportó escrito de subsanación en donde se aportaba la constancia de remisión del poder desde el correo de notificaciones de Clave 2000 S.A, –ivasquez@clave 2000.com.co- ello en virtud del contrato de colaboración empresarial celebrado entre el BANCO W S.A. y la entidad financiera CLAVE 2000 S.A., mediante escritura pública N° 2493 del 21 de septiembre de 2016 de la notaria 14 de Cali, en la cual el representante legal del Banco W S.A. señor JOSE ALEJANDRO GUERRERO BECERRA le otorgó poder especial, amplio y suficiente a la representante legal de CLAVE 2000 S.A. señora NANCY NARANJO GONZALEZ para representar al BANCO W S.A. en litigios que promueva o se le promuevan.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandada, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. En este estado del asunto y sin mayores consideraciones, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, como quiera que se evidencia con claridad que la parte demandante allegó el escrito de subsanación dentro el término indicado en el Auto No 737 del 07 de marzo de 2022, aunado a que atendió lo solicitado por el despacho, esto es que poder conferido, sea remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la sociedad CLAVE 2000 S.A.

Ahora, resulta necesario resaltar en este punto, que si bien la demanda la presenta el BANCO W.SA y el poder allegado al plenario, lo confiere la señora Nancy Naranjo González, tales facultades devienen a su vez de las otorgadas por la sociedad CLAVE 2000 S.A., en virtud del contrato de colaboración empresarial suscrito mediante escritura pública N° 2493 del 21 de septiembre de 2016 de la notaria 14 de Cali con el Banco W S.A., y que obra en el certificado de existencia y representación legal, así:

Por Escritura Pública No. 2493 del 21 de septiembre de 2016 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2016 con el No. 228 del Libro V COMPARECIÓ EL SEÑOR JOSE ALEJANDRO GUERRERO BECERRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.690.260 EXPEDIDA EN CALI, VECINO, RESIDENTE Y DOMICILIADO EN CALI, QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL BANCO WWB, EXPUSO:

PRIMERO. OTORGAMIENTO DE PODERES: QUE OBRANDO EN LA CALIDAD ANTES EXPRESADA Y EN VIRTUD DEL CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL SUSCRITO ENTRE EL BANCO WWB SA. Y CLAVE 2000 S.A. CON NIT. 800.204.625-1 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2015, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LAS SIGUIENTES PERSONAS TODAS MAYORES DE EDAD, HÁBILES PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE COMO COLABORADORES DE MANEJO Y CONFIANZA DE LA ENTIDAD CLAVE 2000 S.A.: NANCY NARANJO GONZALEZ C.C. 31,930.723 DE CALI, CLAUDIA AMPARO VIDAL CAICEDO C.C 66.950.242 DE CALI, PARA QUE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLAVE 2000 S.A., PUEDAN CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA REPRESENTAR AL BANCO WWB S.A. EN LITIGIOS QUE PROMUEVA O SE LE PROMUEVAN (PROCESOS EJECUTIVOS, DENUNCIAS PENALES, ACCIONES DE TUTELA, ETC.); FIRMAR ACUERDOS DE PAGO EXTRAJUDICIALES EN NOMBRE DEL BANCO WWB S.A.; ASISTIR EN NOMBRE DEL BANCO WWB S.A. A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES QUE PROMUEVA O SE LE PROMUEVAN; FIRMAR CONTRATOS DE DACIÓN EN PAGO NOMBRE DEL BANCO WWB S A , FIRMAR

Conforme lo anterior, es evidente que la subsanación a la demanda se realizó en debida forma, como quiera que la apoderada recurrente acreditó la remisión del poder del correo electrónico de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la sociedad CLAVE 2000 S.A.

Así las cosas, hay lugar a revocar el auto objeto de recurso, como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto se procederá a admitir la misma, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 768 del 17 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado **BANCO W S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **WILLIAM DAVID CASTAÑEDA MEJÍA**

(C.C. 1.151.957.235)

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo de las siguientes características: **Placas:** : VCW295, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** HYUNDAI, **Línea:** AUTOS PRIMEL GL, **Color:** AMARILLO, **Modelo:** 2012, **Motor:** G4HCBM296649, **Chasis:** MALAB51GACM682818, **Serie:** MALAB51GACM682818, **Servicio:** PÚBLICO, de propiedad del señor **WILLIAN DAVID CASTAÑEDA MEJIA (C.C. 1.151.957.235)**, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO W.S.A** quien puede ser notificado en la **Calle 64 No 6BN-146 Local 23 Centro Empresa** en el correo electrónico: lperdomo@clave2000.com.co o a través de su apoderado judicial **Dra. LEIDY PERDOMO DÍAZ** en las mismas direcciones ya citadas, la entrega se puede realizar dejando a disposición en las Bodegas JM, ubicado en la dirección KM 0.5 Callejón el silencio, entrada al motel Hawai en la Ciudad de Cali.

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO W S.A**, se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LEIDY PERDOMO DÍAZ**¹, identificada con la C.C. 1.144.060.674 de Cali y T.P. Nro. 296.250 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

CAR.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb09ecdf6c9ad4cbcb10bce2f5491b363efb41b9e68fbe30ec69695b73f6f5ef**

Documento generado en 01/12/2022 11:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2868

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2022-00330-00
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”
Demandados: Miranda Pérez Karen y Juan Carlos Toro Giraldo

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas dado que no se materializaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccca238d20985c763692f2de910550a37b22c51e8d6c1e88690b871ada45e8d1**

Documento generado en 01/12/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2869

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00506-00
Demandante: Cooperativa De Aporte y Crédito Prosperar COOPROSPERA
Demandada: Aura Marina Suarez Velandia

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas dado que no se materializaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 185 DE HOY 02-12-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79f55b0e1a1e01ae7f99cce65e42958187f213ec42a389c6180e09f725179b0**

Documento generado en 01/12/2022 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>